

Condiciones generales, específicas y particulares Seguro de Bolso Protegido



CONDICIONES GENERALES, ESPECIFICAS Y PARTICULARES DE BOLSO PROTEGIDO

Cláusulas y/o Anexos que forman parte de esta póliza

Anexo A; Anexo I; CP-21-BP; CE-20-REP; CE-40-UFT; CG-1090; Anexo II; Anexo III.

CARGAS AL ASEGURADO

CE-20-REP CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO EFECTOS PERSONALES

Artículo 4

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos

indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

EN CASO DE SINIESTRO: por favor, comuníquese con el Centro de Atención al Asegurado de Supervielle Seguros al 0810-345-0178 de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas o vía correo electrónico a atencionalasegurado@supervielleseguros.com

Conste que la emisión de cualquier suplemento sobre esta póliza no implica inhabilitación de cobertura si la misma se halla suspendida por falta de pago en término, a la fecha de emisión del suplemento.

MEDIOS DE PAGO

Advertencia: Medios de Pago (Artículo 1º de la Resolución ME Nº 429/00 (modificado por la Resolución ME Nº 407/01))

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nº 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio

Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1º de la presente resolución.

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los de arriba enunciados de acuerdo al Artículo 1º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 407/2001 que modificó las Resoluciones del Ministerio de Economía Nº 429/00 y Nº 90/2001.

Supervielle Seguros pone a disposición de sus clientes la **Línea Ética**, un servicio de información confidencial e independiente, para comunicar todo hecho o situación irregular que afecte los intereses del Grupo Supervielle, cumplimentando asimismo los lineamientos de la Resolución N° 38.477 de la SSN. Los medios de contacto son: 0800-777-7813 y/o www.eticagruposupervielle.kpmg.com.ar

ANEXO I: EXCLUSIONES

(Apartado 25.1. de la Resolución General número 21.523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación)



Se transcriben a continuación las exclusiones a la cobertura y los bienes no cubiertos detallados en el texto contractual, aplicables a cada una de las coberturas de la póliza.

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA ROBO EFECTOS PERSONALES

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición de la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Hurto o extravío.
- e) Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

BIENES NO ASEGURADOS ROBO EFECTOS PERSONALES

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objetos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- a) Animales y plantas.
- b) Bienes consumibles o perecederos (incluyendo pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- c) Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- d) Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.
- e) Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- f) Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- g) Equipos deportivos, durante su utilización.
- h) Materiales de construcción.

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS USO FRAUDULENTO DE TARJETAS



Artículo 2 - Limitaciones a la cobertura

Queda expresamente establecido que no se considerarán a efectos de la indemnización, los montos correspondientes a gastos de administración, intereses u otros montos similares derivados de la transacción fraudulenta; limitándose el importe a reintegrar al Asegurado al monto de los consumos y/o retiros o adelantos de dinero.

Artículo 8 - Exclusiones

- La Compañía no indemnizará las pérdidas causadas al Asegurado que directa o indirectamente provengan o sean una consecuencia de:
- a) el uso fraudulento de la tarjeta por parte del Asegurado o de los usuarios adicionales;
- b) fraudes, estafas y/o cualquier otro delito que cuente con la participación directa o indirecta del Asegurado, alguno de sus ascendientes o descendientes y/o parientes por afinidad, en todos los casos, hasta el segundo grado;
- c) hechos en los que una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de la tarjeta, haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto;
- d) despacho y/o entrega de la tarjeta por el emisor a una persona distinta a aquella a la cual estaba destinada:
- e) siniestro ocurrido con anterioridad a la efectiva entrega de la tarjeta nueva o su renovación al Asegurado;
- f) toda pérdida patrimonial distinta a la resultante directamente del uso fraudulento o deshonesto de la tarjeta, de conformidad a las definiciones de riesgos previstas para las coberturas pactadas en la póliza;
- g) la responsabilidad civil de cualquier tipo que afecte al Asegurado o al Tomador;
- h) en las coberturas A a D, transacciones realizadas a través de ventas por teléfono o por cualquier medio de transmisión de datos en las que no exista la firma manuscrita del titular o del beneficiario de extensiones o que se realicen sin la presencia física de la tarjeta;
- i) errores en la generación de los cargos por consumos imputados al Asegurado, como consecuencia de un error cometido por el establecimiento comercial en el cual el Asegurado efectuó la compra.
- La Compañía tampoco indemnizará los siniestros cuando:
- j) el Asegurado, en forma voluntaria y sin sufrir ningún tipo de amenaza o coerción, ponga en conocimiento de un tercero su clave personal o PIN y/o su código de seguridad;
- k) el uso de tarjetas falsificadas se produzca por culpa o negligencia del Asegurado;
- I) la pérdida hubiera tenido su origen en un hecho ocurrido con anterioridad a la fecha de inicio de la cobertura;
- m) el siniestro se originará como consecuencia que el Asegurado y/o los beneficiarios de extensiones, hubieren realizado transacciones por Internet a través de sitios que no se encontraren debidamente certificados por empresas habilitadas a tal fin y/o que no cumplimentaran los requisitos establecidos por la normativa aplicable, conforme al país de origen de dicho sitio.

CP-21-BP

CONDICIONES PARTICULARES ROBO EFECTOS PERSONALES

Bienes Asegurables

A los efectos de la presente póliza se considera 'Bien Asegurable' a los teléfonos celulares siempre que formen parte del contenido de la cartera, mochila, billetera o riñonera.

CE-20-REP

CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO EFECTOS PERSONALES

Artículo 1 - RIESGO CUBIERTO

El Asegurador indemnizará al Asegurado el costo en el que incurra con motivo del reemplazo de sus Efectos Personales, originado en la pérdida o daño sufrido como consecuencia de robo, ocurridos durante la vigencia de la presente cobertura y bajo los límites y condiciones que se establecen en este contrato.

A los efectos de la presente cobertura, se entiende que los Efectos Personales, salvo pacto en contrario indicado en las Condiciones Particulares, comprenden exclusivamente a:



- Documentos Personales: son aquellos documentos del Asegurado que hayan sido emitidos a su nombre por autoridades de la República Argentina, limitándose exclusivamente al siguiente detalle: Documento Nacional de Identidad; Cédula de Identidad; Pasaporte; Registro o Licencia de Conducir; Cédula Verde y/o Título de Propiedad del Vehículo Automotor.
- Tarjetas: son aquellas tarjetas de Compra, Débito o Crédito, emitidas a nombre del Asegurado por entidades financieras, comerciales o bancarias de la República Argentina.
- Llaves: son las llaves del Asegurado correspondientes a su domicilio particular y a su vehículo automotor.
- Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera, como así también su contenido, exceptuando los Efectos Personales descriptos en los puntos precedentes, que se encuentran cubiertos bajo las condiciones y límites que se determinen específicamente para los mismos.

Artículo 2 - LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad total que asume el Asegurador frente al Asegurado por la presente cobertura se limita a:

- Documentos Personales y Tarjetas: única y exclusivamente el valor del arancel que abonó el Asegurado a los fines de su reemplazo, de acuerdo a lo requerido por las autoridades o entidades emisoras de tales documentos;
- Llaves: el costo de reemplazar las llaves robadas, como así también todo gasto de cerrajería relacionado con dicho robo, incluido el reemplazo de cerraduras;
- Cartera, Mochila, Billetera o Riñonera y su contenido: el valor de reposición de los artículos robados, según la declaración efectuada por el Asegurado.

En cualquier caso, la responsabilidad del Asegurador nunca será superior a la Suma Asegurada que se establezca en cada caso en las Condiciones Particulares o en el Certificado de Incorporación, según corresponda.

Artículo 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

A las exclusiones previstas en las Condiciones Generales, se agregan a efectos de la presente cobertura, las siguientes exclusiones:

- a) Efectos Personales que no se encuentren dentro de la definición de la Cláusula 1 de las presentes Condiciones Específicas.
- b) Documentos Personales o Tarjetas que se encuentren vencidos o sin validez al momento del siniestro.
- c) Cuando el delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas allegadas.
- d) Hurto o extravío.
- e) Cuando los Efectos Personales no se encuentren bajo la custodia del Asegurado. O bien, si se encontraran dentro de un vehículo y el ocupante asegurado no estuviese dentro del mismo.
- f) Papel moneda, moneda metálica nacional o extranjera, cheques (de bancos, del viajero, de tiendas o de shopping), tickets o vales (para alimentos, supermercados, estaciones de servicio y de toda especie), pagarés o cualquier otro medio de pago que no sea una tarjeta de débito o crédito.

Artículo 4 - CARGAS DEL ASEGURADO

Adicionalmente a lo establecido en las Condiciones Generales, queda entendido y convenido que, bajo pena de caducidad de los derechos indemnizatorios que otorga la presente cobertura, el Asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas u obligaciones:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades policiales el acaecimiento del siniestro, detallando cada uno de los objetos sustraídos.
- c) Una vez efectuado el reemplazo de los Efectos Personales siniestrados, conservar y facilitar al Asegurador los comprobantes de pago respectivos.

Artículo 5 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

En concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de las Condiciones Generales, el Asegurado deberá denunciar la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días de conocido y acompañar constancias de pago y de haber formulado las denuncias previstas en la Cláusula precedente.



CE-40-UFT CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS USO FRAUDULENTO DE TARJETA

Alternativa A - Incluye la cobertura de retiros y/o adelantos de fondos Artículo 1 - Riesgo Cubierto

La presente póliza cubre el monto de los cargos que se le imputen al Asegurado como consecuencia de los riesgos que se detallan seguidamente, hasta la Suma Asegurada Máxima establecida en las Condiciones Particulares, en la medida en que la cobertura de los mismos hubiere sido expresamente pactada en las Condiciones Particulares de la póliza y el hecho generador que da origen al siniestro hubiere ocurrido durante la vigencia de la cobertura. Se incluyen tanto las transacciones realizadas en el ámbito nacional como internacional.

Cobertura A) Robo, hurto o extravío de la tarjeta: en caso de robo, hurto o extravío de la tarjeta, ya sea perteneciente al titular o a los beneficiarios de extensiones (en el caso que esta última cobertura hubiere sido pactada), quedan cubiertos por la presente póliza los cargos que se efectuaran al Asegurado por compras de bienes y/o servicios que no le correspondan y/o los retiros o adelantos de dinero; en ambos casos, realizados por terceras personas no autorizadas. La cobertura alcanza sólo a los cargos originados en operaciones realizadas desde la fecha y hora estipulada en las Condiciones Particulares, hasta la fecha y hora también estipulada en las Condiciones Particulares. Esta última fecha responderá a aquella desde la cual el emisor de la tarjeta resulte responsable de las compras y/o retiros realizados, de conformidad a la normativa vigente y a lo pactado en el contrato respectivo suscripto entre el emisor y el titular de la tarjeta, si la hubiere.

Cobertura B) Clonación de la tarjeta: en caso de falsificación y/o adulteración física de la tarjeta, que hubiere simulado ser la tarjeta del Asegurado y/o de los beneficiarios de extensiones (en el caso que esta última cobertura hubiere sido pactada), quedan cubiertos por la presente póliza los cargos que se efectuaran al Asegurado por compras de bienes y/o servicios que no le correspondan y/o los retiros o adelantos de dinero; en ambos casos, realizados por terceras personas no autorizadas.

A los efectos de la presente cobertura se entiende por "falsificación y/o adulteración física de la tarjeta" a:

- a) la confección física de una tarjeta que ha sido estampada en relieve o impreso a efectos de simular la tarjeta del Asegurado y/o de los beneficiarios de extensiones, sin que el Asegurado haya autorizado tal confección;
- b) la emisión válida de una tarjeta, autorizada por el Asegurado, pero que posteriormente ha sido alterada o modificada de alguna manera, sin el consentimiento del mismo.

La cobertura alcanza sólo a los cargos originados en operaciones realizadas desde la fecha y hora estipulada en las Condiciones Particulares, hasta la fecha y hora también estipulada en las Condiciones Particulares. Esta última fecha responderá a aquella desde la cual el emisor de la tarjeta resulte responsable de las compras y/o retiros realizados, de conformidad a la normativa vigente y a lo pactado en el contrato respectivo suscripto entre el emisor y el titular de la tarjeta, si la hubiere.

Cobertura C) Impresión múltiple de vales: si como consecuencia de una transacción realizada válidamente por el Asegurado y/o los beneficiarios de extensiones con su tarjeta (en el caso que esta última cobertura hubiere sido pactada), un tercero procediera a la impresión múltiple de vales, sin que el usuario se percate de ello, quedan cubiertos por la presente póliza los cargos que se efectuaran al Asegurado por las transacciones fraudulentas que el tercero realizara con dichos vales, ya sea en el mismo u otros locales, a nivel nacional o internacional.

La cobertura alcanza sólo a los cargos originados en operaciones realizadas desde la fecha y hora estipulada en las Condiciones Particulares, hasta la fecha y hora también estipulada en las Condiciones Particulares. Esta última fecha responderá a aquella desde la cual el emisor de la tarjeta resulte responsable por la utilización de los referidos vales múltiples, de conformidad a la normativa vigente y a lo pactado en el contrato respectivo suscripto entre el emisor y el titular de la tarjeta, si la hubiere.

Artículo 2 - Limitaciones a la cobertura

Queda expresamente establecido que no se considerarán a efectos de la indemnización, los montos correspondientes a gastos de administración, intereses u otros montos similares derivados de la transacción fraudulenta; limitándose el importe a reintegrar al Asegurado al



monto de los consumos y/o retiros o adelantos de dinero.

Artículo 3 - Comprobación del siniestro

Para obtener el beneficio previsto en esta póliza, corresponde al Asegurado:

- a) Denunciar el acaecimiento del siniestro a la entidad emisora de la tarjeta, de conformidad a los plazos y modalidades previstos en el contrato respectivo.
- b) Denunciar el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, cumplimentando el formulario que a tales efectos proporcionará la Compañía, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

El formulario debe ser completado de puño y letra por el Asegurado.

Se entiende por fecha de conocimiento del siniestro, la primera de las siguientes:

- i. la fecha en que el Asegurado detecte la falta de su tarjeta ya sea por robo, hurto o extravío;
- ii. la fecha en que el Asegurado tome conocimiento de un consumo y/o adelanto o retiro de dinero no efectuado por el mismo y que pudiera dar origen a un siniestro. Se presume que ha tomado conocimiento del cargo a reclamar en la fecha que recepcione el resumen de cuentas
- correspondiente o en la fecha en que el Titular debió reclamar tal recepción, en los términos previstos en el contrato celebrado con el emisor y/o administrador de la tarjeta y/o en la normativa vigente.
- c) Efectuar la respectiva denuncia policial y adjuntar copia de la misma.
- d) Adjuntar la documentación que acredite el monto de la transacción fraudulenta cubierta por la presente póliza (resumen de cuentas) y la fecha en la cual se efectivizó el bloqueo de la Tarjeta, esta última en nota debidamente firmada por persona habilitada para tal fin por el Tomador.
- e) Facilitar cualquier otra comprobación requerida por la Compañía, con los gastos a cargo de ésta.

Artículo 4 - Plazo de Prueba

La Compañía dentro de los treinta (30) días de recibida la denuncia y/o las constancias a que se refiere el artículo precedente, contados desde la fecha que sea posterior, deberá hacer saber al Asegurado la aceptación o rechazo del otorgamiento del beneficio. La no contestación, por parte de la Compañía dentro del plazo establecido, significará automáticamente el reconocimiento del beneficio reclamado.

Artículo 5 - Liquidación del beneficio

Ocurrido el siniestro, el Asegurado deberá cumplimentar los requerimientos establecidos en el artículo 3º de las presentes condiciones con el objeto de acceder a la indemnización.

De conformidad a lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 17.418, esta Compañía pondrá a disposición del Asegurado el monto de la indemnización debida dentro de los 15 días de determinado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

Artículo 6 - Beneficio

El beneficio previsto en esta póliza, será igual al monto del cargo que se generará al Asegurado como consecuencia de la ocurrencia de las contingencias descriptas en las Condiciones Generales Específicas aplicables, hasta la Suma Asegurada Máxima por Evento consignada para cada cobertura en las Condiciones Particulares y en el respectivo Certificado Individual. El monto a indemnizar tampoco podrá superar el límite máximo pactado en el contrato respectivo para la tarjeta del Asegurado y/o sus extensiones (en el caso que esta última cobertura hubiere sido pactada), para compras y/o compras financiadas y/o retiros o adelantos de dinero, vigentes al momento del siniestro. Asimismo, se establece a los efectos de la presente póliza, un límite máximo de eventos cubiertos al Asegurado durante cada año de vigencia de su cobertura, el cual se prevé en las Condiciones Particulares y en el respectivo Certificado Individual. Dicho límite máximo se computará para todos los eventos en conjunto que afecten cualquiera de las coberturas incluidas correspondientes a la presente póliza, como consecuencia del uso fraudulento de la tarjeta del Asegurado Titular y/o de las extensiones por él autorizadas (en el caso que esta última cobertura hubiere sido pactada), según se defina en las Condiciones Particulares y en los respectivos certificados individuales. En dichas Condiciones Particulares y en los respectivos Certificados Individuales se establecerán Sumas Aseguradas Máximas diferenciadas para los eventos sucesivos posteriores al primero, las que se calcularán como un porcentaje de las Sumas Aseguradas Máximas previstas para el primero de ellos.



Queda expresamente establecido que luego de cumplido el año de vigencia de la cobertura para cada Asegurado, regirán nuevamente las Sumas Aseguradas Máximas y el límite máximo de eventos cubiertos, independientemente de los siniestros que hubieren ocurrido en las anualidades previas.

Se entiende por pérdida correspondiente a un mismo evento, a todos los cargos que se le efectuaren al Asegurado como consecuencia de un mismo hecho generador que diera lugar a la denuncia respectiva. Esto incluye tanto los cargos efectuados por el uso en el ámbito nacional o

internacional de la tarjeta cubierta. En los casos en que un mismo hecho generador afecte a varias coberturas simultáneamente, la Suma Asegurada Máxima aplicable para dicho evento será la mayor de las sumas pactadas para las diversas coberturas contratadas. En consecuencia, se deja expresamente establecido que ante la ocurrencia de un único evento que afecte varias coberturas, las Sumas Aseguradas Máximas no resultan acumulables, siendo aplicable para el evento sólo la mayor de las mismas.

Si habiéndose abonado el beneficio que acuerda la presente póliza, se hubiere producido con posterioridad el recupero total o parcial de los cargos fraudulentos por parte del Asegurado, este último deberá reintegrar a la Compañía la indemnización recibida, hasta el monto de los importes por él recuperados.

Artículo 7 - Franquicia

Podrá pactarse en las Condiciones Particulares, la aplicación de una franquicia deducible a cargo del Asegurado, que se expresará como un porcentaje del monto de la indemnización a abonar o como un importe fijo. Dicha franquicia se establecerá para cada una de las coberturas incluidas en la póliza y será computable por cada evento cubierto. En consecuencia, los límites máximos de responsabilidad a cargo de la Compañía surgirán de deducir a las Sumas Aseguradas Máximas pactadas, el importe de la respectiva franquicia.

Si en un mismo evento se vieran afectadas varias de las coberturas previstas en la presente póliza, sólo será aplicable la franquicia pactada que resulte mayor en monto.

Artículo 8 - Exclusiones

- La Compañía no indemnizará las pérdidas causadas al Asegurado que directa o indirectamente provengan o sean una consecuencia de:
- a) el uso fraudulento de la tarjeta por parte del Asegurado o de los usuarios adicionales;
- b) fraudes, estafas y/o cualquier otro delito que cuente con la participación directa o indirecta del Asegurado, alguno de sus ascendientes o descendientes y/o parientes por afinidad, en todos los casos, hasta el segundo grado;
- c) hechos en los que una tercera persona autorizada por el Asegurado para el uso de la tarjeta, haya tenido participación y/o beneficio directo o indirecto;
- d) despacho y/o entrega de la tarjeta por el emisor a una persona distinta a aquella a la cual estaba destinada:
- e) siniestro ocurrido con anterioridad a la efectiva entrega de la tarjeta nueva o su renovación al Asegurado;
- f) toda pérdida patrimonial distinta a la resultante directamente del uso fraudulento o deshonesto de la tarjeta, de conformidad a las definiciones de riesgos previstas para las coberturas pactadas en la póliza;
- g) la responsabilidad civil de cualquier tipo que afecte al Asegurado o al Tomador;
- h) en las coberturas A a D, transacciones realizadas a través de ventas por teléfono o por cualquier medio de transmisión de datos en las que no exista la firma manuscrita del titular o del beneficiario de extensiones o que se realicen sin la presencia física de la tarjeta;
- i) errores en la generación de los cargos por consumos imputados al Asegurado, como consecuencia de un error cometido por el establecimiento comercial en el cual el Asegurado efectuó la compra.
- La Compañía tampoco indemnizará los siniestros cuando:
- j) el Asegurado, en forma voluntaria y sin sufrir ningún tipo de amenaza o coerción, ponga en conocimiento de un tercero su clave personal o PIN y/o su código de seguridad;
- k) el uso de tarjetas falsificadas se produzca por culpa o negligencia del Asegurado;
- I) la pérdida hubiera tenido su origen en un hecho ocurrido con anterioridad a la fecha de inicio de la cobertura;
- m) el siniestro se originará como consecuencia que el Asegurado y/o los beneficiarios de extensiones, hubieren realizado transacciones por Internet a través de sitios que no se encontraren debidamente



certificados por empresas habilitadas a tal fin y/o que no cumplimentaran los requisitos establecidos por la normativa aplicable, conforme al país de origen de dicho sitio.

CG-1090

CONDICIONES GENERALES COMUNES ROBO DE EFECTOS PERSONALES

Artículo 1 - Preeminencia

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirán en el siguiente orden de prelación:

- -Condiciones Particulares
- -Condiciones Específicas
- -Condiciones Generales

Artículo 2 - Declaración falsa - Reticencia

La presente póliza se celebra en base a las declaraciones formuladas por el Tomador y/o Asegurado del seguro sobre el riesgo a asegurar y que han determinado la aceptación del mismo por parte del Asegurador, dando lugar al cálculo del premio correspondiente.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Tomador y/o Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido la celebración del contrato o la emisión del Certificado de Incorporación, o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o el Certificado de Incorporación, según el caso. El Asegurador debe impugnar el contrato o el Certificado de Incorporación dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

(Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato o el Certificado de Incorporación restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del

Tomador y/o Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Art. 6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Art. 8 - Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna. (Art. 9 - Ley de Seguros).

Artículo 3 - Riesgos cubiertos

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los riesgos definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 4 - Bienes objeto del seguro

Por la presente póliza el Asegurador cubre solamente los bienes definidos en cada una de las Condiciones Específicas cuya inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado de Incorporación, según corresponda, con indicación de los límites indemnizatorios aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 5 - Bienes no asegurados

A los efectos de la presente póliza, no constituyen bienes objetos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes:

- a) Animales y plantas.
- b) Bienes consumibles o perecederos (incluyendo, pero no limitado a alimentos, medicamentos, cosméticos, combustibles, explosivos).
- c) Automotores, motocicletas, scooters, aeronaves, barcos, veleros y cualquier otro vehículo que requiera licencia para circular, como así también sus partes o accesorios.
- d) Moneda (papel o metálica), oro, plata y otros metales preciosos; alhajas, joyas, perlas y piedras preciosas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, cheques de viajero y otros valores.



- e) Patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos.
- f) Teléfonos celulares, agendas electrónicas y computadoras portátiles.
- g) Equipos deportivos, durante su utilización.
- h) Materiales de construcción.

Artículo 6 - Exclusión comunes a todas las coberturas

Queda expresamente entendido y pactado que, además de las exclusiones específicas correspondientes a cada cobertura, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando se haya producido a consecuencia de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo o inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra, guerra civil, rebelión, sedición o motín, tumulto popular, conmoción civil, vandalismo, guerrilla o terrorismo.
- d) Secuestro, requisa, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o fuerza pública o de quien se la arrogue.
- e) Dolo o culpa grave del Asegurado.

Los siniestros enunciados en los incisos a) a c), acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 7 - Agravación del riesgo

El Tomador y/o Asegurado deben denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas. (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador y/o Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir. (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador y/o Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará

el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. (Art. 40 - Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente; a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Art. 41 Ley de Seguros).

Artículo 8 - Pluralidad de seguros

Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador, debe notificarlo sin dilación a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. En caso de siniestro, el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida (Art. 67 - Ley de Seguros). Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68 - Ley de Seguros).

Artículo 9 - Pago del premio

El premio es debido desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - Ley de Seguros).

En el caso que el premio no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza del Premio" que forma parte del presente contrato.



Artículo 10 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Tomador y/o Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Tomador y/o Asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Artículo 11 - Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Tomador y/o Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - Ley de Seguros).

Artículo 12 - Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - Ley de Seguros).

Artículo 13 - Recisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Artículo 14 - Denuncia del siniestro

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

Además, el Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el Asegurado (Art. 46 de la Ley de Seguros).

Artículo 15 - Plazo para pronunciarse sobre el derecho del asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el Artículo precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

Artículo 16 - Vencimiento de la obligación del asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - Ley de Seguros).

Artículo 17 - Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Artículo 18 - Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Tomador y/o Asegurado.



Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Tomador y/o Asegurado. (Art. 76 - Ley de Seguros).

Artículo 19 - Representación del asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - Ley de Seguros).

Artículo 20 - Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada.

El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - Ley de Seguros).

Artículo 21 - Ámbito de la cobertura

El presente seguro cubre únicamente bienes situados y hechos acontecidos en la República Argentina.

Artículo 22 - Domicilio para denuncias y declaraciones

El domicilio en que las partes deban efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - Ley de Seguros).

Artículo 23 - Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 24 - Competencia

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza o del domicilio del asegurado en los casos en que la póliza y/o el certificado individual haya sido emitido en una jurisdicción distinta al de su domicilio.

ANEXO II: CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

- 1) Guerra: Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más país(es) en contra de otro(s) país(es).
- 2) Guerra Civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica,
- intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 3) Guerrilla: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto -aunque lo sea en forma rudimentaria- y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.
- 4) Rebelión, Insurrección o Revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:



sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

- 5) Conmoción Civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.
- 6) Terrorismo: Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la

concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y i) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

- 7) Sedición o Motín: Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.
- 8) Tumulto Popular: Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de

tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

9) Vandalismo: Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

II.

Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo.

III.

Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO III: CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El premio de este seguro mensual, debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación.

En caso que el pago del premio se convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir de la hora cero del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener además el total del impuesto al valor agregado correspondiente al contrato. (Texto

conforme Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación Nro. 21.600). Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura (Art. 30 - Ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma.

Artículo 2 - Esta póliza entrará en vigencia desde las cero (0) horas del día fijado como inicio de su vigencia.

Artículo 3 - La cobertura que otorga la póliza quedará automáticamente suspendida cuando:



i) vencido cualquiera de los plazos para el pago del premio exigible, este no fue realizado en término, o ii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. por haber agotado el crédito disponible), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la tarjeta de crédito declarada por el Asegurado para tal fin, o

iii) por cualquier causa imputable al Asegurado (ej. falta de fondos suficientes), no se pudiera efectuar el cobro del premio en término a través de la cuenta corriente o de la caja de ahorro declarada por el Asegurado para tal fin. Tal suspensión de cobertura se iniciará en todos los casos previstos precedentemente a partir de la hora 24 del día del vencimiento para el pago del premio exigible.

Artículo 4 - Toda rehabilitación de la cobertura suspendida por falta de pago en término surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Compañía reciba el pago total del importe o importes vencidos. Queda entendido y convenido que la rehabilitación de la cobertura antes mencionada regirá solamente para el futuro, pero no purgará la suspensión anterior de la misma derivada de la falta de pago del premio en el término convenido.

Artículo 5 - Transcurridos 60 días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna; en este caso la Compañía tendrá derecho, como penalidad, al cobro íntegro de la prima correspondiente al período de cobertura suspendida, hasta el momento de la resolución. (conforme Arts. 652 y 1204 del Código Civil.)

Artículo 6 - Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 7 - La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado, no modificará la suspensión de la cobertura o la resolución del contrato conforme a lo estipulado precedentemente.

Artículo 8 - Queda entendido y convenido que los créditos recíprocos, líquidos y exigibles que existan pendientes o que se generen por cualquier concepto, vinculados o no con este contrato de seguro u otros celebrados por las partes, se compensarán de pleno derecho hasta la concurrencia del o de los montos menores. (Art. 818 del Código Civil).

Artículo 9 - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta Cláusula se efectuarán de acuerdo a lo normado en el Artículo 1º de la Resolución ME Nº 429/00 (modificado por la Resolución ME Nº 407/01), cuyo texto se trascribe seguidamente:

'ARTICULO 1º — Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nº 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N° 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios

detallados en el Artículo 1º de la presente resolución."

ADVERTENCIA: Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los arriba enunciados de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución del Ministerio de Economía N° 407/2001 que modificó la Resoluciones del Ministerio de Economía N° 429/00 y N° 90/2001.